

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-068/2020

**PROMOVENTE:** ZENAIDA  
SALVADOR BRÍGIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE E INTEGRANTES DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA  
SEPTUAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO

**MAGISTRADA PONENTE:** YURISHA  
ANDRADE MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA MARÍA  
GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA, que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Zenaida Salvador Brígido en su carácter de diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, mediante el cual controvierte la posible violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

### Contenido

1. ANTECEDENTES .....	2
2. TRÁMITE .....	3
3. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS .....	6
4. COMPETENCIA.....	6

COMPETENCIA FORMAL.....	6
COMPETENCIA MATERIAL .....	7
INCOMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA SUPUESTA ILEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA.....	8
COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER LOS ACTOS RELATIVOS A LA SESIÓN DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE EN LA QUE A DECIR DE LA ACTORA NO SE LE PERMITIÓ INTERVENIR PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS DE SU VOTO Y LA OMISIÓN DE ENTREGAR INFORMACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN QUE ESTABLECE LA <i>LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS</i> . .....	13
<b>5. CUESTIÓN PREVIA .....</b>	<b>15</b>
<b>6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....</b>	<b>15</b>
<b>7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....</b>	<b>17</b>
<b>8. SÍNTESIS DE AGRAVIO .....</b>	<b>18</b>
<b>9. ESTUDIO DE FONDO .....</b>	<b>19</b>
<b>10. RESOLUTIVOS .....</b>	<b>32</b>

### Glosario

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado Michoacán de Ocampo
<b>Congreso Local:</b>	Congreso de la LXXIX Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán
<b>Ley Orgánica y de Procedimientos:</b>	Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán
<b>Mesa Directiva:</b>	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1. Sesión extraordinaria virtual.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte<sup>2</sup> a las doce horas, a través del sistema de videoconferencias denominada ZOOM, se realizó Sesión Extraordinaria Virtual del H. *Congreso Local*.

<sup>1</sup> Se advierten de la demanda presentada y las constancias que obran en el expediente.

<sup>2</sup> Las fechas que se citen en la presente resolución, corresponderán al dos mil veinte, salvo identificación de otro año.

## 2. TRÁMITE

**2.1. Presentación de juicio.** El veintiséis de noviembre, la actora presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup>.

**2.2. Registro y turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-068/2020**, asimismo turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia<sup>4</sup>.

**2.3. Radicación, requerimiento del trámite de ley.** En auto de treinta de noviembre, se radicó el presente juicio y toda vez que fue presentado directamente en este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable, para que efectuara el trámite de ley, se ordenó el desahogo de pruebas ofrecidas por la parte actora; asimismo, se realizó requerimiento a la autoridad responsable de diversa documentación<sup>5</sup>.

**2.4. Medidas Cautelares.** En auto del uno de diciembre, se resolvió lo relativo a las medidas cautelares solicitadas por la actora resultando procedentes<sup>6</sup>.

**2.5. Acuerdo de escisión.** Mediante acuerdo plenario de ocho de diciembre, se aprobó la escisión del juicio ciudadano en lo relativo a las manifestaciones realizadas por la actora respecto a la posible comisión de conductas relacionadas con violencia política por razón de género, a fin de que fuera el *IEM* quien conociera de las mismas<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Fojas 2 a la 23.

<sup>4</sup> Foja 35.

<sup>5</sup> Fojas 36 a la 38.

<sup>6</sup> Fojas 48 a la 56.

<sup>7</sup> Fojas 146 a la 157.

**2.6. Juicio electoral.** El dieciséis de diciembre siguiente, las autoridades responsables inconformes con la determinación anterior, presentaron juicio electoral directamente ante este Tribunal, demanda que fue remitida a la *Sala Toluca*, en la que se registró bajo la clave de expediente ST-JE-50/2020.

**2.7. Recepción de trámite de ley, vista y nuevo requerimiento.** En proveído de nueve de diciembre, se tuvo por recibida la documentación remitida por las autoridades responsables, así como el informe circunstanciado correspondiente, se tuvo cumpliendo parcialmente a la autoridad responsable con el requerimiento de treinta de noviembre, por lo que, se le requirió para que remitiera documentación faltante; asimismo se dio vista a las partes con diversas documentales señaladas en el mismo proveído, además, se ordenó el desahogo de un disco compacto presentado por la autoridad responsable<sup>8</sup>.

**2.8. Cumplimiento de requerimiento y preclusión de vista.** En acuerdo de dieciocho de diciembre, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, además se tuvo por precluida la vista ordenada en acuerdo de nueve de diciembre, sin que las partes hubieran comparecido a manifestarse al respecto, asimismo se admitió a trámite el presente juicio<sup>9</sup>.

**2.9. Acuerdo de suspensión de plazos.** Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, el Pleno del Tribunal, decretó la suspensión de los plazos procesales por el periodo del veintiuno de diciembre al ocho de enero, respecto de los medios de impugnación que no guarden relación con el desarrollo del proceso electoral ordinario que se encuentra en curso en el Estado, con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica a las partes y a los justiciables, tomando en consideración que diversas autoridades

---

<sup>8</sup> Fojas 158 a la 160.

<sup>9</sup> Fojas 229 y 230.

estatales y municipales establecieron periodo vacacional lo que imposibilitaba las notificaciones respectivas<sup>10</sup>.

**2.10. Nuevo requerimiento.** En acuerdo de once de enero, una vez reanudados los plazos procesales, a fin de mejor proveer se requirió a la autoridad responsable documentación relacionada con la sustanciación del presente juicio<sup>11</sup>.

**2.11. Cumplimiento y vista.** En proveído de trece de enero de dos mil veintiuno siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con diversas constancias remitidas por la autoridad responsable, a fin de que en el término de veinticuatro y de considerarlo oportuno, manifestara lo que a sus intereses conviniera<sup>12</sup>.

**2.12. Resolución de juicio electoral.** El catorce de enero, la *Sala Regional*, dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo plenario de escisión emitido por este órgano colegiado y así como remitir las copias certificadas del expediente a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que siguiendo el procedimiento correspondiente y una vez que se agotara el mismo, el pleno de dicho órgano legislativo resolviera respecto de las denuncias presentadas por la diputada Zenaida Salvador Brígido, por cuanto hace a la presunta violencia política de género.

**2.13. Desahogo de la vista.** Por acuerdo de quince de enero de este año, se tuvo a la parte actora precluido su derecho a manifestarse respecto de las documentales recibidas en el acuerdo de trece de enero<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial de este órgano jurisdiccional. [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_5fe0ce3410bff.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5fe0ce3410bff.pdf).

<sup>11</sup> Visible a fojas 253 y 254

<sup>12</sup> Visible a fojas 271 y 272.

<sup>13</sup> Visible a foja 299.

**2.14. Recepción de constancias y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veinte de enero, se recibió oficio firmado por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local, asimismo se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos para dictar sentencia<sup>14</sup>.

### **3. PRECISIÓN DE ACTOS IMPUGNADOS**

Por otra parte, se advierte que se inconforma de manera expresa de actos que sucedieron durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de la Mesa Directiva, de manera fundamental por no permitirle expresar las razones de su voto en contra del orden del día.

Sin embargo, después del análisis a los argumentos vertidos por la promovente en su demanda, este órgano jurisdiccional advierte que también se inconforma respecto a conductas referentes a la convocatoria a la sesión citada, al señalar que ésta fue la ilegal por no justificar la urgencia para citar a la misma, así como la omisión de entregarle información conforme a lo establecido en la *Ley Orgánica y de Procedimientos*.

Por ello, en el presente juicio ciudadano se tendrán como actos impugnados **a)** La convocatoria a la sesión que la actora sostiene fue ilegal **b)** la omisión de entregar información para el desarrollo de la sesión y **c)** Irregularidades en la sesión de diecinueve de noviembre.

Por tanto, los actos impugnados serán los precisados en el presente apartado.

### **4. COMPETENCIA**

#### **Competencia formal**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que fue promovido por una ciudadana, en su carácter de Diputada integrante de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de

---

<sup>14</sup> Fojas 343 y 344.

Ocampo, quien aduce violaciones a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66 fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 5, 73, y 76 fracción V, de la *Ley de Justicia*.

### **Competencia material**

Toda vez que la competencia constituye un presupuesto procesal para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, que éste se debe hacer de manera oficiosa, pues de no ser competente, el órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer y resolver del asunto en cuestión, y en caso de hacerlo, los actos serían nulos de pleno derecho<sup>15</sup>.

Así, para poder asumirse una competencia material es necesario analizar si los actos impugnados concurren en el ámbito de la materia electoral<sup>16</sup> – esto a partir de su naturaleza jurídica–, y así estar en condiciones de garantizar su tutela por alguno de los medios de impugnación contemplados en la normativa electoral local.

Bajo esta premisa, se impone la obligación a este órgano jurisdiccional de hacer un análisis inicial, de cada caso, sobre la naturaleza de los actos impugnados que se someten a conocimiento, con la finalidad de determinar si se surte la competencia material a favor de este Tribunal, y a partir de ello realizar su estudio.

---

<sup>15</sup> Resultan aplicables las razones esenciales de la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2013, intitulada: “*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*”, así como el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CXCVI/2001 de rubro: “*AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO*”.

<sup>16</sup> Tal como lo ha sostenido este Tribunal por ejemplo al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-007/2017, TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados y TEEM-JDC-035/2019.

## **Incompetencia material para conocer los actos correspondientes a la supuesta ilegalidad de la convocatoria.**

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal advierte que no está en posibilidad de conocer respecto a la ilegal emisión de la convocatoria o como lo manifiesta la parte actora *“la forma ilegal en la que se citó a la referida sesión, la falta de justificación y sustento legal”, “no se citó correctamente a sesión, toda vez que no se justifica la urgencia para desarrollar sesión extraordinaria”*, en virtud de que la controversia no corresponde a la materia electoral sino a la organización interna del *Congreso Local*, en tanto que no vulnera o impacta en el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo aducido por la actora.

Al respecto la *Sala Superior* ha razonado que el Derecho Parlamentario abarca el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, su organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y atribuciones de sus integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la integración de los órganos internos de la propia legislatura<sup>17</sup>; casos en los que, de presentarse algún conflicto, los tribunales electorales no tienen competencia para su resolución por ser ajenos a la materia electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que el ejercicio de la función pública correspondiente no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas.

Por ello, se excluyen de la tutela de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus

---

<sup>17</sup> Véase SUP-JDC-29/2013.

miembros, o bien por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 34/2013 de rubro *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*.

En efecto, el derecho de acceso al cargo no se refiere a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien ejerce un cargo. Por ende, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de voto pasivo o activo, los actos internos relativos a su organización correspondientes al derecho parlamentario.

Asimismo, en cuanto al ejercicio del derecho de ser votado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido algunos de sus alcances, entre ellos que: **a)** incluye el derecho a ocupar el cargo, permanecer en el por todo el período para el cual fueron electos y el de desempeñar las funciones que le son inherentes<sup>18</sup> y **b)** el derecho a una remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular<sup>19</sup>.

Similar tratamiento, ha seguido la *Sala Toluca*<sup>20</sup>, al conocer de temas relacionados con la materia municipal administrativa, razonando que por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que incidan en forma determinante en el acceso al cargo para el cual fue electo el ciudadano, y que por tal motivo implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de éste, como por ejemplo cuestiones relativas a la negativa al acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo, no ser convocados a las sesiones de cabildo de un Ayuntamiento o no

---

<sup>18</sup> Conforme a la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

<sup>19</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, fojas 13 y 14.

<sup>20</sup> En los juicios ciudadanos ST-JDC-099-2019 y ST-JDC-149/2019.

permitir su participación en estas, entre otras similares, que trastoquen el ejercicio del cargo en perjuicio de quien lo ejerce u obstaculicen, por entero, el ejercicio sus facultades.

Derecho todos los anteriores que, son objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, y de cualquier otro derecho humano inherente a los anteriores, cuya protección sea indispensable a fin de no hacerlos nugatorios<sup>21</sup>.

No obstante lo anterior, también la *Sala Superior*<sup>22</sup> ha sostenido que cuando las presuntas violaciones se relacionen única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del cargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del *Congreso Local*, ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el del derecho parlamentario administrativo, ya que atendiendo a la naturaleza misma de los órganos legislativos, se puede concluir que tienen una capacidad auto-organizativa respecto de su vida interna para lograr un adecuado desarrollo de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

Bajo esta premisa, no todos los actos desplegados por un órgano legislativo en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, pueden ser objeto de control por la materia electoral, dado que algunos no guardan una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales, sino con el desenvolvimiento de la vida orgánica del congreso, propio del derecho parlamentario administrativo.

---

<sup>21</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2002 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 40 y 41.

<sup>22</sup> Al resolver por ejemplo los expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, SUP-JDC-2238/2014, lo que ha sido reiterado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SX-JDC-953/2015 y SX-JDC-10/2016, así como por la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-26/2017.

De ahí que frente a la exigencia, por un lado de tutelar el ejercicio del cargo conferido, y por otro, respetar la capacidad auto-organizativa de los órganos legislativos, se impone la obligación a este órgano jurisdiccional de hacer un análisis en forma preliminar, sobre la naturaleza del acto impugnado que se somete a nuestro conocimiento, a efecto de analizar la existencia de datos en el expediente que, de manera evidente lleven a concluir que se trata de una cuestión electoral porque es patente el riesgo de que se afecte, absoluta y definitivamente, el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral, tal como lo sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-546/2015, ST-JDC-36/2020 y ST-JDC-170/2020.

Así, en el caso concreto, como ya se señaló de la demanda se advierte que la actora manifiesta que la convocatoria a la sesión de diecinueve de noviembre fue ilegal, porque en su concepto no se acredita la urgencia o gravedad que exige la *Ley Orgánica y de Procedimientos* para que se convoque a sesión extraordinaria.

Este Tribunal advierte que la convocatoria fue emitida por funcionario facultado para ello, en este caso, el Presidente de la *Mesa Directiva*; sin embargo, respecto de tal situación, independientemente de que le asista o no la razón a la actora, en cuanto a la ilegalidad, no guarda relación con la materia electoral, puesto que la controversia se ubica en el ámbito parlamentario administrativo, al incidir propiamente en las facultades de los integrantes del *Congreso Local* vinculadas a la forma en que se organizan internamente para el ejercicio de la función pública, y consecuentemente con la vida interna del órgano legislativo, tal como lo sostuvo la *Sala Toluca* al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-170/2020.

Por tanto, al ser la convocatoria a las sesión extraordinaria un acto desplegado por la autoridad legislativa en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, y toda vez que la materia de la impugnación

no versa sobre alguna afectación, privación o menos cabo del derecho al voto pasivo en su vertiente del ejercicio del cargo, pues la actora se limitó a manifestar la ilegalidad de la convocatoria sin referir de qué manera dicha situación vulneraba su derecho al ejercicio del cargo, de ahí que el conflicto se constriñe únicamente a determinar la validez o no de la emisión de la convocatoria por la circunstancia referida por la promovente como la falta de justificación para convocar a sesión, es decir, se circunscribe concretamente a un conflicto de atribuciones y valoraciones entre los propios integrantes del congreso.

De ahí que, tales cuestiones no pueden ser objeto de estudio a través del juicio ciudadano ni de algún otro medio de defensa previsto para la materia electoral por tratarse de actos que inciden únicamente en la organización interna del *Congreso Local*.

Por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente para que de considerarlo pertinente haga valer dichas irregularidades en la vía y términos que resulten procedentes.

Sin que escape para este órgano colegiado que, si bien el presente juicio ciudadano fue admitido, ello no impide llegar a la conclusión antes abordada, dado que como se señaló la competencia constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, por ende, que puede examinarse en cualquier momento del juicio, incluida la sentencia<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Al respecto resulta orientadora la tesis VI.2º.C.273 C, emitida por Tribunales Colegiados de rubro: "COMPETENCIA. ES VÁLIDO EXAMINAR TAL CUESTIÓN EN SENTENCIA AUN CUANDO EXISTA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

**Competencia material para conocer los actos relativos a la sesión del diecinueve de noviembre en la que a decir de la actora no se le permitió intervenir para expresar los motivos de su voto y la omisión de entregar información con la anticipación que establece la *Ley Orgánica y de Procedimientos*.**

Contrario a lo anterior, este Tribunal procede a analizar lo relativo a las manifestaciones de la promovente respecto a la omisión de entregar la información necesaria para la sesión con al menos veinticuatro horas de anticipación y las irregularidades de la sesión de diecinueve de noviembre, pues en caso de resultar fundado sí pudiera traer como consecuencia un obstáculo al ejercicio efectivo del cargo, por lo que en relación a estos actos impugnados se asume una competencia material para conocer y resolver tal planteamiento.

Lo anterior, tal como lo sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver en criterio similar, entre otros, los juicios ciudadanos TEEM-JDC-012/2017 y acumulados, TEEM-JDC-26/2017, TEEM-JDC-32/2017, TEEM-JDC-33/2017 y TEEM-JDC-035/2019.

Este Tribunal Electoral es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello de conformidad con los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 4, 5, 73, y 76 fracción V, de la *Ley de Justicia*.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana por propio derecho, en su carácter de Diputada Integrante de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual reclama la violación a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo que se le impidió razonar su voto en contra del orden del día de la sesión de diecinueve de noviembre, así como la omisión de entregar información con veinticuatro horas de anticipación.

No pasa inadvertido, que las autoridades responsables señalaron en su informe circunstanciado que los actos impugnados corresponden exclusivamente al ámbito parlamentario. Al haberse realizado la sesión de conformidad con las normas legislativas que rigen el actual de los integrantes del congreso local.

Al respecto, debe precisarse que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, pero también debe entenderse incluido el derecho a ocuparlo y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo<sup>24</sup>.

En el mismo sentido, ha destacado la máxima autoridad en la materia que, cualquier acto u omisión que obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado<sup>25</sup>.

De esta forma, si lo que se impugna es una posible afectación al ejercicio del cargo, como parte del derecho a ser votado, éste es susceptible de tutela jurídica a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y por lo tanto, competencia de este tribunal Electoral <sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 20/2010, “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>25</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015. Y reiterado por este Tribunal Electoral en el juicio TEEM-JDC-10/2020.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 27/2002, “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

## 5. CUESTIÓN PREVIA

En el caso concreto, es necesario hacer precisiones respecto a las manifestaciones de la promovente en su demanda<sup>27</sup>.

Primeramente, si bien en el escrito de demanda se advierten conductas vinculadas a otros diputados y diputadas integrantes del *Congreso Local*, las mismas no pueden ser tuteladas en el presente juicio ciudadano.

Lo anterior, toda vez que la demanda se encuentra firmada únicamente por la promovente, situación que produce certeza sobre la voluntad la actora de ejercer su derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

Razón por la cual únicamente será materia de estudio respecto a quien firmó la demanda en el presente juicio.

## 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y por ser una cuestión de orden público su estudio es preferente, ya sea de forma oficiosa o por alegación de las partes. Al respecto es orientativa la jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”<sup>28</sup>.

En tal contexto, al rendir el informe circunstanciado las autoridades responsables invocan las siguientes causales de improcedencia:

---

<sup>27</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

<sup>28</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo de 1991, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 95.

Que los actos que se pretenden impugnar no se ajustan las reglas particulares de procedencia, porque los señalados no tienen corte político electoral, sino que corresponden exclusivamente al ámbito parlamentario (artículo 11, fracción II, Ley Electoral).

En cuanto a la causal invocada, referente a que los actos que se pretenden impugnar no se ajustan las reglas particulares de procedencia, se desestima, ya que el juicio promovido sí se ajusta a lo previsto en la normativa electoral, al ser promovido por una ciudadana en su carácter de diputadas integrante del *Congreso Local*, en donde aducen afectación a su derecho de acceso a la información, así como el político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que tal reclamo es susceptible de tutela jurídica a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, competencia de este tribunal Electoral.<sup>29</sup>

Además, respecto al artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho político electoral de ser votado no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, a permanecer en él, a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.<sup>30</sup>

Por tanto, como se pudo advertir en párrafos precedentes, si bien lo referente a los argumentos que sostiene la promovente respecto a la supuesta ilegalidad de la convocatoria, efectivamente no compete a la materia electoral, porque como ya se razonó, es una cuestión interna del *Congreso Local*; sin embargo, respecto a la afectación directa en el

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 27/2002, “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

<sup>30</sup> Criterio sostenido en el juicio ciudadano TEEM-JDC-010/2020. Además, resulta aplicable la Jurisprudencia 20/2010, de rubro; “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

desempeño su cargo –intervención en la sesión y la entrega de la documentación para la misma–, la misma como se estudió en la competencia es materia electoral.

## 7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c) de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se precisa.

**1. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cinco días hábiles, ya que la sesión impugnada fue el diecinueve de noviembre, en tanto que la demanda se presentó el veintiséis de noviembre, descontándose el veintiuno y veintidós de noviembre, por corresponder a sábado y domingo.

**2. Forma.** Se satisface dicho requisito, ya que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma del promovente; y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizada para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contienen la mención de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

**3. Legitimación y personalidad.** Se cumple, por tratarse de ciudadana que promueven el juicio en su carácter de diputada integrante del *Congreso Local* y hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo.

**4. Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico, para promover el juicio ciudadano, ya que impugna actos y omisiones que consideran afectan sus derechos político-electorales a ser votados en la vertiente del desempeño del cargo, en cuanto Diputada integrante del *Congreso Local*<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU*

**5. Definitividad.** Se cumple, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente entrar al estudio del presente asunto.

## 8. SÍNTESIS DE AGRAVIO

Conforme a lo establecido en el artículo 32 fracción II de la *Ley de Justicia*, se hace una síntesis de los argumentos expuestos por la promovente en su escrito de demanda.

Lo anterior, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios, con el objeto de llevar a cabo un análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.<sup>32</sup>

En este orden de ideas, como ya quedó precisado, los actos por los que la promovente reclama la violación a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo que serán materia de análisis en el

---

*SURTIMIENTO*", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>32</sup> Resultando orientador al respecto por similitud jurídica sustancial lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2ª.J.58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN, asimismo resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y la 3/2000, intitulada: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

presente juicio que ya fueron precisados en apartado anterior de la presente sentencia.

**a)** Los actos relacionados con la omisión de entregar la información como lo prevé la *Ley Orgánica y de Procedimiento*, expreso lo siguiente:

- No se proporcionó el asunto a tratar con las veinticuatro horas mínimas que prevé la Ley Orgánica y de Procedimientos.

**b)** Referente a las irregularidades de la sesión de diecinueve de noviembre.

Al respecto, la promovente expresa los agravios siguientes:

- i. El presidente e integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, no le permitieron intervenir en la sesión para razonar su voto en contra del orden del día.
- ii. El presiden de la Mesa Directiva al pedirle manifestar el sentido de su voto incurre en un acto de censura.
- iii. Constituye una violación grave, la manifestación del presidente de que se le permitiría el uso de la voz, una vez que fuera aprobado el punto que se estaba tratando.

## 9. Estudio de fondo

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.

Respalda lo anterior la jurisprudencia 4/2000, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>33</sup>

De esta forma, en primer momento se hace el estudio del agravio señalado en el **inciso a)** relativo a la omisión de entregar información para el

---

<sup>33</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

desarrollo de la sesión, y en un segundo momento en relación con los agravios identificados en el **inciso b)**, **i**, **ii** y **iii** en los que la promovente aduce de manera sustancial que el presidente e integrantes de la mesa directiva no le permitieron intervenir en la sesión de diecinueve de noviembre para expresar las razones de su voto en contra del orden del día.

**Caso concreto.** Respecto de los agravios descritos, este órgano jurisdiccional considera que **son infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, en relación con el **agravio a)**, la promovente aduce que, hubo ausencia dolosa y premeditada de información toda vez que no se proporcionó el asunto a tratar en la sesión con las veinticuatro horas mínimas que prevé la *Ley Orgánica y de Procedimientos*.

Lo infundado del agravio se advierte del contenido del artículo 217 de la misma Ley Orgánica citada.

*ARTÍCULO 217. Las sesiones que celebra el Congreso son:*

...

*II. Extraordinarias: Las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva o a petición del Ejecutivo.*

...

*El Presidente del Congreso convocará a **sesión extraordinaria con al menos doce horas de anticipación**, salvo que la convocatoria se haga en el Pleno antes de la conclusión de otra sesión, en cuyo caso se podrá sesionar al término de la misma.*

*En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva teniendo la duración necesaria.*

De lo anterior, se advierte que la promovente parte de una premisa errónea al considerar que los documentos a la sesión extraordinaria debían haberle sido enviados con veinticuatro horas de anticipación.

En relación con lo referido por la actora, este tribunal advierte del oficio PMD/016/202, y de la copia certificada de la impresión de bandeja de entrada de correo electrónico identificada como “*Citatorio, proyecto de orden del día y asuntos sesión extraordinaria 19noviembre2020*”, remitidos por la autoridad responsable y con los que se dio vista a la promovente, sin que se hubiera manifestado al respecto; que la información necesaria para la sesión de diecinueve de noviembre, fue remitida a la actora a los correos señalados por ella para recibir información oficial, el dieciocho de noviembre a las veintiún horas, esto es, con más de doce horas de anticipación que prevé la Ley.

Además, de la certificación de la bandeja de correo electrónico antes mencionada se advierte que su contenido corresponde a tres archivos adjuntos, con los nombres “*iniciativa. pdf*”; “*Proyecto del Orden del día Sesión virtual 19NOV2020.doc*” y “*citatorio sesión virtual 11-18-2020.pdf*”, con relación a dichos archivos la autoridad responsable envió un disco compacto con los archivos correspondientes, por lo que esta autoridad ordenó el desahogo del contenido del mismo, y la vista a la promovente con la verificación correspondiente realizada por personal autorizado para tal efecto, ello para que manifestara lo que a su interés correspondiera sin que haya hecho manifestación al respecto.

Documentales a las que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16 fracciones I y II, 17 fracción II, 18 y 22 fracciones II y IV de la *Ley de Justicia*, al tratarse de documento público, emitido por servidor público en el ámbito de su competencia

Razón por la cual este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la promovente, toda vez que de las pruebas que se encuentran en el expediente se advierte que tuvo conocimiento de la documentación a tratar en la sesión con la anticipación prevista en la Ley Orgánica y de Procedimientos y ésta se la envió al correo señalados por ella para recibir información oficial.

En este orden de ideas, se advierte que la promovente tuvo conocimiento de la documentación conforme a lo señalado en el orden del día, así como el tipo de sesión para el que fue convocada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, en relación con los agravios señalados en el **inciso b)**, referente a las irregularidades de la sesión de diecinueve de noviembre, se considera necesario contextualizar el marco normativo aplicable a las sesiones, así como a los derechos y obligaciones de los diputados integrantes del *Congreso Local* conforme la Ley Orgánica y de Procedimientos aplicable.

### **Marco normativo.**

#### ***Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán.***

*ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

*XIV. Pleno: Sesión presencial o virtual de los diputados en el Recinto, realizada con cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura;*

...

*XVIII. Recinto: El espacio físico o virtual en donde el Pleno se reúne para sesionar; y,*

#### **DE LAS SESIONES**

*ARTÍCULO 217. Las sesiones que celebra el Congreso son:*

*I. Ordinarias: las que se efectúen en los días que determine la Ley; y,*

***II. Extraordinarias: Las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva o a petición del Ejecutivo.***

...

***El Presidente del Congreso convocará a sesión extraordinaria con al menos doce horas de anticipación, salvo que la convocatoria se haga en el Pleno antes de la conclusión de otra sesión, en cuyo caso se podrá sesionar al término de la misma.***

***En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva teniendo la duración necesaria.***

*ARTÍCULO 218. Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán tener la siguiente modalidad:*

...

*III. **Virtuales:** aquellas en las cuales el Pleno se reúna de manera no presencial sino a través de medios electrónicos de comunicación debido a contingencias sanitarias, ecológicas o se trate de algún suceso extraordinario de crisis social o económica. Todos los documentos que se generen podrán ser firmados a través de medios digitales de conformidad con la legislación en la materia. Los asuntos que por su trascendencia deban reservarse para ser tratados en sesiones presenciales no podrán integrarse al orden del día ni ser discutidos o votados en sesiones virtuales, a criterio de la mitad más uno de los diputados integrantes del Congreso del Estado;*

### **DERECHOS DE LOS DIPUTADOS**

*ARTÍCULO 8. Son derechos de los Diputados:*

- I. Rendir protesta para asumir el cargo;*
- II. Presentar iniciativas de ley, decretos, posicionamientos o propuesta de acuerdo;*
- III. **Participar en las sesiones del Pleno**, comisiones y comités de los que formen parte;*
- IV. Gestionar en nombre de sus representados ante cualquier instancia;*
- V. Solicitar licencia para separarse de su cargo;*
- VI. Integrar en los términos de esta Ley y su reglamento, los órganos del Congreso;*
- VII. Contar con documentación oficial que les acredite como Diputado;*
- VIII. Percibir remuneración que se denomina dieta, que será igual para todo integrante del Congreso, así como las demás prestaciones que les permitan desempeñar adecuadamente sus funciones;*
- IX. Ser integrantes de un Grupo Parlamentario o Representación Parlamentaria en términos de esta Ley;*
- X. Asistir a los trabajos de cualquier Comisión o Comité del que no sea integrante, con voz pero sin voto;*
- XI. Recibir, bajo su responsabilidad, la información que soliciten de las diversas comisiones, comités y órganos administrativos del Congreso sobre asuntos de su interés, cuando así lo solicite;*
- XII. Tener acceso a información actualizada, asesoría y capacitación; y,*
- XIII. Los demás que señale la Constitución, esta Ley y los ordenamientos que de ella deriven.*

### **OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE**

*ARTÍCULO 32. Corresponde al Presidente del Congreso **preservar el orden y la libertad en el desarrollo de los debates, deliberaciones y votaciones en el Pleno**; velar por el equilibrio entre las participaciones de los legisladores y de los grupos parlamentarios; asimismo hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de grupo, rigiendo su actuación por los principios de imparcialidad y objetividad.*

*El Presidente sólo responderá ante el Pleno, cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que lo rigen.*

**ARTÍCULO 33.** *Son atribuciones del Presidente del Congreso las siguientes:*

*I. Hacer respetar la seguridad del Palacio del Poder Legislativo y velar por la inviolabilidad del Recinto;*

...

**IV. Citar, abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones de Pleno;**

*V. Determinar los trámites que deban recaer en los asuntos que se dé cuenta al Pleno;*

*VI. Someter a discusión los asuntos de conformidad con la presente Ley y los reglamentos que de ella deriven;*

**VII. Conducir los debates y deliberaciones del Pleno, preservando el orden y la libertad de las mismas;**

...

**VIII. Llamar al orden a los Diputados, exhortándolos a conducirse con respeto durante las sesiones;**

...

*XIV. Convocar a Sesión a iniciativa propia, por acuerdo de la Junta, de la Conferencia, o a solicitud de los Diputados que representen la tercera parte del Congreso o por excitativa de los poderes del Estado. A las convocatorias a sesiones virtuales, además de lo dispuesto en esta ley, **se adjuntarán los motivos que dan lugar a las mismas y las especificaciones técnicas correspondientes o información necesaria para su realización;***

...

**XX. Conceder el uso de la voz a los diputados, cuando sea el caso; así como al Gobernador, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o a sus representantes;**

Así, de lo transcrito se advierte que, el Presidente de la Mesa Directiva tiene las atribuciones para citar, abrir, prorrogar, suspender y clausurar las sesiones de Pleno, también la de conducir los debates y deliberaciones del Pleno, preservando el orden y la libertad de las mismas; convocar a Sesión a iniciativa propia, por acuerdo de la Junta, de la Conferencia, o a solicitud de los Diputados que representen la tercera parte del Congreso o por excitativa de los poderes del Estado. Asimismo, la de conceder el uso de la voz a los diputados, cuando sea el caso; así como al Gobernador, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia o a sus representantes.

Por otra parte, las autoridades responsables en su informe circunstanciado manifiestan en relación con los agravios señalados por la actora, que el

proceso legislativo en la sesión de diecinueve de noviembre, fue apegado a la normatividad vigente, mismo corresponde a lo establecido en la *Ley Orgánica y de Procedimientos*, la cual regula el desarrollo y desahogo de las sesiones, así como las facultades del presidente e integrantes de la mesa directiva del congreso.

Asimismo, las responsables señalan que, si se le dio el uso de la voz para argumentar sus posiciones, después de aprobado el orden del día, lo cual es lo correcto de conformidad con las normas legislativas que rigen su actuar dentro del Congreso al que pertenecen.

Ahora, de los medios de prueba que obran en autos, en específico copia certificada del Diario de Debates<sup>34</sup>, así como del acta número 117<sup>35</sup> de la sesión extraordinaria virtual celebrada el diecinueve de noviembre por la LXXIV legislatura del *Congreso Local*, además de las verificaciones realizadas por esta autoridad a los medios electrónicos aportados tanto por la actora como la autoridad responsable cuyo contenido corresponde al video de la sesión extraordinaria mencionada<sup>36</sup>, este Tribunal advierte la actora si hizo uso de la voz.

Medios de convicción a los que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16 fracciones I y II, 17 fracción II, 18 y 22 fracciones II y IV de la *Ley de Justicia*, al tratarse de documentos públicos, emitidos por servidor público en el ámbito de sus competencias, al tratarse del Tercer Secretario de la Mesa Directiva del *Congreso* citado, por disposición del artículo 39 fracciones II y VII de la *Ley Orgánica y de Procedimientos*.

Así, de las documentales mencionadas, se tiene por acreditada la asistencia virtual de la promovente a la sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre, el sentido de su votación y las manifestaciones realizadas durante el desarrollo de la sesión.

---

<sup>34</sup> Fojas 115 a124.

<sup>35</sup> Fojas 108 a 114

<sup>36</sup> Fojas 078 a 82 y 231 a 240.

Asimismo, se advierten que fue el Presidente quien sometió a votación del pleno la habilitación del sistema de videoconferencia denominado ZOOM, para la celebración de la sesión extraordinaria virtual, además instruyó a la segunda secretaría a recoger la votación y registrar el pase de lista correspondiente.

Acto seguido, una vez habilitado como recinto del Poder Legislativo de manera virtual, el sistema de videoconferencia denominado zoom, por mayoría de los diputados presentes en la sesión y habiendo quórum se declaró abierta la sesión, y se pidió a la Primera Secretaría, dar cuenta al pleno del orden del día, y la mencionada secretaría manifestó lo siguiente:

*“Con tú permiso presidente:*

*Sesión extraordinaria virtual del jueves de 19 de noviembre de 2020”*

*Orden del día:*

*Único: Lectura de la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del año 2020, Presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.”*

Así, una vez hecho del conocimiento del pleno del *Congreso Local* el orden del día, el presidente lo puso a consideración y sometió su aprobación en votación nominal al Pleno. Para lo que pidió a la segunda Secretaría recoger la votación e informar el resultado.

De lo anterior, este Tribunal tiene acreditado que hasta el momento que dio inicio la votación para la aprobación del orden del día, no se advierte alguna solicitud de la promovente para expresar su opinión en la sesión.

Asimismo, se advierte que, durante el desarrollo de la referida la votación, una diputada expuso su voto en contra y manifestó su intención intervenir, situación que fue atendida por la segunda secretaría, en el sentido siguiente *“eh diputada, creo que el presidente le puede hacer expresivo la continuidad a su manifestación, pero es una atribución del presidente”*.

En este contexto, ante la solicitud de diputada distinta a la actora para manifestarse en la sesión el presidente señaló lo siguiente: *“Si me permite*

*que terminen el orden del día, su aprobación y después de eso podemos escucharla”.*

Así al continuar con la votación, la segunda secretaria preguntó a la Diputada Zenaida Salvador Brígido su voto, y la promovente manifestó *“Al presidente también le solicito la palabra para razonar mi voto en contra”.*

Una vez que la segunda secretaria terminó de tomar la votación, el presidente hizo del conocimiento del pleno la aprobación del orden del día y con base en la solicitud de diputados y diputadas de hacer el uso de la palabra manifestó lo siguiente:

*“comentarles que el artículo 33 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado en la fracción XIV da la facultad al presidente de la mesa directiva de convocar de manera directa, sin embargo también cuando es una sesión extraordinaria lo comentamos a través del propio chat de la junta de coordinación política y se platicó con los coordinadores no habría mayor discusión está el orden del día aprobado yo preguntaría a quienes han hecho la petición de hacer uso de la palabra en qué sentido sería la participación para poder tener claridad.”*

Después, diversos diputados se manifestaron de manera simultánea en diferentes sentidos, por lo que nuevamente el presidente de la Mesa Directiva, expresó:

*“Compañeros, compañeras pido una moción de orden, porque no hay decisión yo les pediría a ustedes y les diría a ustedes también no hay violación al proceso, se convocó en tiempo y forma se notificó en oficio a las diputadas y a los diputados en esta manera que ahora lo hacemos de manera virtual es una facultad que tiene también el presidente de la mesa directiva ya lo comenté si gustan le damos lectura al artículo 33 y a la fracción XIV, para que ustedes lo puedan saber yo más bien les pediría que siguiéramos con la sesión en su momento quienes quieran participar sobre este tema que hoy vamos a dar lectura a la comunicación lo van a poder hacer ya sea en comisiones o en su momento cuando el pleno tenga que discutirlo esperemos a ese momento.”*

Posterior a dicha manifestación el Presidente y diversos diputados entre ellos la diputada promovente continuaron manifestándose de forma simultánea en la sesión virtual.

Acto seguido el presidente de la Mesa Directiva decidió continuar con el orden del día, instruyó a la tercer secretaría para dar lectura a la exposición de motivos de la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del año 2020, presentada por el titular del poder Ejecutivo del Estado.

Al terminar la lectura de la iniciativa tanto la diputada promovente como se advierte de la imagen que se inserta, así como otros diputados asistentes, manifestaron su intención de expresar un posicionamiento en la sesión, señalando que tienen el derecho a manifestarse sin que se les impida participar.

16

Diputada Cristina, adelante, tiene la palabra.

**Dip. Cristina Portillo Ayala:**

El planteamiento era turnarlo a Asuntos Constitucionales... Puntos Constitucionales, ya que, pues es un tema que está en la Suprema Corte. Entonces esa es la propuesta que entiendo iba a hacer Bernabé, pues le pediríamos dar ese turno.

**Presidente:**

No podríamos hacer una reforma a Ley de Ingresos, diputada...

Si no hubiese otra participación, agradezco...

**Dip. Zenaida Salvador Brígido:**

Y si quiero participar...

**Presidente:**

Adelante, diputada.

**Dip. Zenaida Salvador Brígido:**

...Que quede asentado en el acta lo que voy a decir, por favor.

Ya sé que leyeron el artículo 33, donde sí establece que el Presidente tiene atribución de citar a sesiones a Pleno; pero, sin embargo, para el caso de sesiones extraordinarias, el artículo 217 de la citada Ley menciona que ésta se realizará cuando así lo demanden los asuntos a tratar, para su urgencia o gravedad, a juicio de la Junta de Coordinación Política.

Usted dice que fue mediante un chat, mediante este chat de esta sesión, yo le envié por escrito - para que lo tome en cuenta Parlamentarios- mi contenido, y debo advertir que, en el oficio, en cual usted, Presidente de la Mesa Directiva, nos convoca a esta sesión extraordinaria, sin mencionar la causa urgente o de gravedad que existe la Ley para que se convoque a sesión extraordinaria.

Pero, además, tampoco menciona si esa causa urgente o de gravedad fue a juicio en la Junta de Coordinación Política, de la Mesa Directiva o del Ejecutivo. Creemos que no se menciona precisamente porque no existe esta causa urgente o grave que nos convoque a una sesión extraordinaria. La Junta de

Diario de Debates - Morelia, Michoacán, 19 noviembre 2020

Coordinación Política o la Mesa Directiva no han acordado o expuesto que se cite por alguna causa urgente o grave; tan es así, que en el oficio a través del cual el Presidente de la Mesa Directiva no convoca dicho requisito.

Por tanto, consideramos que no fuimos citados conforme a la Ley, ya que desconocemos el motivo de la urgencia o gravedad. Sí es cierto que tiene usted 12 horas, pero también dice la Ley que son 24 horas para conocer el contenido de conocimiento de lo que se va a tratar y, por lo tanto, nosotros no teníamos en 24 horas conocimiento de lo que se iba a tratar. Por lo tanto, se está faltando a lo que establece la Ley Orgánica. Es cuanto, y que se quede asentado.

**Presidente:**

Diputada, está usted confundida, esas 24 horas es para los dictámenes. Le pediré que pudiera la Ley Orgánica del Congreso.

Adelante, diputado Fermín.

**Dip. Teresa López Hernández:**

Lo leemos y lo sabemos, usted lo acomoda a su criterio...

**Presidente:**

Gracias, diputada.

Adelante, diputado Fermín...

**Dip. Teresa López Hernández:**

Teresa López, solicito un minuto...

**Presidente:**

Diputado Fermín, encienda su audio. Adelante...

**Dip. Fermín Bernabé Bahena:**

A ver, ahí te va, Presidente. Me estás dando el uso de la palabra, espero que ya me hayas desconectado.

La Comisión de Puntos Constitucionales debe estar integrada preferentemente, como ya lo sabemos, por mayor experiencia en la materia. Les corresponde conocer y dictaminar, de manera enunciativa más no limitativa, sobre los siguientes asuntos: apoyar



Situación a la que el presidente respondió, que no se les había impedido su derecho a participar, y pidiendo que no hablaran todos a la vez y acto seguido otorgó los micrófonos a un diputado asistente a la sesión.

Así, en este contexto dentro del desarrollo de la sesión, el presidente de la Mesa Directiva, refirió que no se puede hacer el uso de la palabra cuando se está leyendo una iniciativa y señaló que conforme al artículo 241 de la *Ley Orgánica y de procedimientos*, ningún proyecto de ley o decreto podrá debatirse sin que primero pase a comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.

Por lo que, solicitó a los diputados con la inquietud a participar entre los que se encontraba la promovente, esperar a la reunión de comisiones o cuando los convoquen o después en el Pleno.

Por otra parte, después de que otros diputados integrantes del congreso terminaron su participación, el presidente preguntó si hubiese otra participación, a lo que la actora manifestó su intención, así que le fue otorgado el uso del micrófono y se manifestó en los términos siguientes:

*“si quiero participar también asentado en el acta lo que voy a decir por favor.*

*Ya sé que leyeron el artículo 33 donde sí establece que el presidente tiene atribución de citar a las sesiones a pleno pero sin embargo para el caso de sesiones extraordinarias el artículo 217 de la citada ley menciona que éstas se realizarán cuando así lo demanden los asuntos a tratar para su urgencia o gravedad a juicio de la junta de coordinación política usted dice que fue mediante un chat mediante este chat de esta sesión yo le envié por escrito para que lo tome en cuenta parlamentarios mi contenido y debo advertir que en el oficio el cual usted presidente de la mesa directiva nos convoca a esta sesión extraordinaria omite mencionar la causa urgente o de gravedad para que se convoque a sesión extraordinaria pero además tampoco menciona si esa causa urgente o de gravedad cual juicio de la junta de coordinación política de la mesa directiva o del ejecutivo creemos que no se menciona precisamente porque no existe esta causa urgente o grave que nos convoque una sesión extraordinaria, la junta de coordinación política de la mesa directiva no han acordado el supuesto que se cite por alguna causa urgente o grave tan es así que en el oficio a través del cual el presidente de la mesa directiva no convoca dicho requisito por tanto consideramos que no fuimos citados conforme a la ley ya que desconocemos el motivo de la urgencia o gravedad sí es cierto que tiene usted 12 horas pero también*

*dice la ley que son 24 horas para conocer el contenido y de conocimiento de lo que se va a tratar por lo tanto nosotros no teníamos en 24 horas conocimiento de lo que se iba a tratar por lo tanto se está faltando a lo que establece la ley orgánica, es cuanto y que quede asentado.”*

Por ello, este tribunal advierte que el procedimiento de la sesión de diecinueve de noviembre fue en el ejercicio de las funciones que tiene cada órgano de acuerdo a la normativa aplicable, si bien en el desarrollo de la misma se emitieron diversas opiniones, éstas debían ser atendidas por el presidente en el momento oportuno, atendiendo a la facultad discrecional de otorgar ese derecho a los diputados asistentes, toda vez que no hay una norma específica que determine el momento oportuno para participar durante una sesión extraordinaria.

Así, como se advirtió anteriormente, la sesión no se desarrolló en el orden propuesto, toda vez que no se habían considerado desde el inicio de la sesión la intervención de los diputados participantes, lo que generó confusión y alteración del orden en la sesión, situación que llevó al presidente a solicitar una moción de orden, al no poder continuar con el desarrollo de la sesión, asimismo consideró que los posicionamientos debían hacerse según lo señalado en el artículo 241 de la *Ley Orgánica y de procedimientos*.

Por otro lado, del escrito de demanda se advierte que la intención de la promovente era manifestarse para razonar su voto en contra del orden del día antes de que éste fuera aprobado, pues en su consideración esto permitiría que el resto de los integrantes del órgano legislativo pudieran emitir su voto de manera informada; sin embargo, no existe indicio en este juicio para suponer que a otros diputados no les fue entregada la información necesaria para la sesión y que con ello se les haya impedido participar de manera informada, pues como ya quedó demostrado en autos, la actora si recibió la información correspondiente, circunstancia que no genera perjuicio para la promovente.

Por lo que, si bien de autos se advierte que la diputada no participo en el momento que ella consideraba era el oportuno, es importante señalar que dicha solicitud fue en el contexto de la sesión de un órgano legislativo en

la que deben atenderse protocolos y considerarse los intereses y derechos de todos los integrantes del órgano legislativo, así como el objetivo común de desahogar la sesión.

Sin que ello, genere perjuicios en su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, toda vez que dicha situación no le impide en modo alguno desarrollar sus funciones dentro del órgano legislativo al que pertenece, pues de acuerdo a las pruebas queda acreditado que la diputada asistió a la sesión, ejercicio su derecho de emitir su voto y participo en la misma.

Por otro lado, de las pruebas que obran en autos no se advierte un trato preferencial por parte del presidente, pues en el contexto de la sesión se le permitió participar a quien así lo consideró conveniente, una vez aprobado el orden del día para el que fueron convocados.

Sin que ello, ocasionara algún tipo de censura por parte del Presidente o Integrantes de la Mesa Directiva, pues el proceso legislativo de una sesión se encuentra enmarcado en las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica correspondiente.

Así, este Tribunal advierte que los integrantes de la mesa Directiva, se encontraban desarrollando las funciones conferidas por la *Ley Orgánica y de Procedimientos*, que de manera general es la de buscar en todo momento un equilibrio en las decisiones, preservar el orden y la libertad en el desarrollo de los debates, deliberaciones y votaciones en el Pleno, situación que no puede considerarse como actos violatorios a derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

De lo anterior, se advierte lo **infundado** de los agravios de la actora respecto a que no se le permitió intervenir en la sesión de diecinueve de noviembre.

Finalmente, no escapa para este Tribunal la solicitud de la actora de que este órgano jurisdiccional ordene al Congreso del Estado la reposición de la sesión extraordinaria virtual de diecinueve de noviembre del dos mil

veinte y que se declare nulo todo lo actuado con posterioridad por estar viciado de origen.

Petición que se considera no procedente, toda vez que en el presente asunto no se acreditó una conducta violatoria al derecho político electoral en la vertiente del ejercicio al cargo de la promovente.

Al respecto, este Tribuna considera necesario mencionar que, los juicios ciudadanos promovidos en el órgano jurisdiccional local, tienen por objeto exclusivamente determinar, con base en los hechos denunciados y en su caso acreditados, la posible violación a sus derechos político-electorales, concretamente como ella lo invoca, en su vertiente pasiva relativa al ejercicio del cargo.

### **Medidas cautelares**

Ante lo razonado se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo plenario de uno de diciembre, lo anterior porque sus efectos provisionales están sujetos hasta en tanto se resolviera el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente

### **10. Resolutivos**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer sobre la ilegalidad de la emisión de la convocatoria a la sesión extraordinaria del *Congreso Local*, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que de considerarlo pertinente haga valer dicha irregularidad en la vía y términos que estime pertinentes.

**Segundo.** Son infundados los agravios relativos a la vulneración del derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, en los términos precisados en el estudio de fondo.

**Tercero.** Se dejan sin efectos las medidas cautelares dictadas mediante acuerdo del uno de diciembre.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, a la actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con treinta y dos minutos, en sesión pública virtual, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por unanimidad de votos los resolutiveos primero y segundo; y por mayoría el resolutiveo tercero; la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente- y las Magistradas Yolanda Camacho Ochoa y Alma Rosa Bahena Villalobos -quien emite voto razonado en relación con los resolutiveos primero y segundo, así como voto particular respecto del resolutiveo tercero-, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada María Antonieta Rojas Rivera, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**ROSA BAHENA VILLALOBOS**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA ALMA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

**VOTO RAZONADO Y PARTICULAR<sup>37</sup>, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-068/2020.**

Consciente de que el criterio que adopta un juzgador, debe estar guiado por el principio de congruencia, estimo pertinente exponer a manera de **voto razonado**, que si bien en el presente juicio acompaño los resolutivos “PRIMERO” y “SEGUNDO”, en los que, en el primero de ellos se declara la incompetencia de este Tribunal para conocer sobre la ilegalidad de la emisión de la convocatoria a la sesión extraordinaria del Congreso local de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, estimo que mi voto a favor obedece a que la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral **ST-JE-50/2020**, se vinculó a este Tribunal a resolver el presente juicio atendiendo a las consideraciones expuestas en dicha ejecutoria, y en relación a ello, el referido fallo sostiene que la competencia del juzgador se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción<sup>38</sup>.

La referida consideración de la ejecutoria de la Sala Regional Toluca me vincula a acompañar la sentencia con la argumentación que se desarrolla en la incompetencia material; sin embargo, mi convicción personal es distinta y me permito exponerla a manera de **voto razonado** en los términos siguientes:

---

<sup>37</sup> Colaboró en la elaboración del presente voto particular: **Juan Solís Castro**, Secretario Instructor y Proyectista.

<sup>38</sup> Premisa que se desarrolla en las páginas 11 a 14 de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral **ST-JE-50/2020**.

La sentencia esencialmente sostiene que los actos que controvierte la actora, consistente en:

**a)** La convocatoria a la sesión que la actora califica como ilegal; **b)** La omisión de entregar información para el desarrollo de la sesión; e, **c)** Irregularidades en la sesión de diecinueve de noviembre.

Una vez precisado lo anterior, en la sentencia se asume competencia formal y enseguida sostiene que para poder asumir una competencia material es necesario analizar si los actos impugnados concurren en el ámbito de la materia electoral.

Bajo esa lógica, en forma de análisis preliminar, esto es, previo al estudio de los requisitos de procedencia, en la sentencia se **declara la incompetencia material para conocer de los actos correspondientes a la supuesta ilegalidad de la convocatoria**, al estimar que no corresponde a la materia electoral sino a la organización interna del Congreso local, en tanto que no vulneran o impactan en el derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo aducido por la actora<sup>39</sup>.

Respecto a dicho estudio, es mi convicción que la forma preliminar en que se realiza el análisis, se aparta de los principios procesales en razón de lo siguiente:

**I. Desde mi perspectiva no se están respetando los criterios y principios de interpretación que expresamente señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Lo anterior, considerando que el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución de Michoacán instituye que: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la*

---

<sup>39</sup> Premisa que se desarrolla a fojas 8 a la 12 de la presente sentencia.

*Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

Por su parte el artículo 3, de la Ley de Justicia Electoral local establece que: *“Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución General, los Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, así como, a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo a la persona con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.”*

Así, considerando el contenido y alcance de dichos preceptos, en los que de forma expresa se prevén los criterios gramatical, sistemático y funcional y que a falta de disposición expresa se deben aplicar los principios generales del derecho; conforme a ello, es mi convicción que **la figura jurídica de la incompetencia material no se contempla en la legislación electoral del Estado de Michoacán.**

Ello es así, partiendo de la base que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **389/2016**, de manera clara y precisa hace la distinción entre **la figura jurídica de la incompetencia** y de **la improcedencia de la vía.**

Respecto a la **incompetencia**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que dicha figura jurídica “implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello”; mientras que, en relación a la **improcedencia de la vía**, el máximo Tribunal sostiene que “exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente”.

Con base en lo anterior y a partir de un análisis exhaustivo de la legislación procesal electoral del Estado de Michoacán, arribo a la conclusión que la figura jurídica de la **incompetencia no está regulada en la legislación electoral del Estado de Michoacán.**

Ahora, si bien es cierto que el artículo 5, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral local establece que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, no debe perderse de vista que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 5, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral local, la aplicación de la legislación adjetiva civil opera de una forma limitada, es decir, a través de la **figura jurídica de la supletoriedad.**

En ese sentido, la aplicación supletoria de un código no implica la aplicación irrestricta de la norma, sino que, para que opere válidamente, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que son:

- a) Que se prevea en la propia legislación electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria;
- b) Que la legislación en materia electoral contemple la institución o figura** respecto de la cual se pretenda la aplicación;
- c) Que la institución comprendida en la legislación electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente, y,
- d) Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la tesis **LVII/97**<sup>40</sup>, en la que se postula los elementos ya referidos para que opere la supletoriedad.

Además, la tesis sostiene que no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear instituciones extrañas a la ley que la permite, porque ello equivale integrar a esta ley, derechos o instituciones ajenas a la misma, e implica, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución reservó a los órganos legislativos.

Con base en lo anterior expuesto, es mi convicción que la legislación electoral del Estado de Michoacán no contempla la figura jurídica de la incompetencia y, que por tanto, su aplicación resulta contraria a los principios instituidos tanto en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Michoacán, como en el artículo 3, primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral local.

Ahora bien, cabe aclarar que, mi criterio de ninguna manera implica sostener que este Tribunal esté obligado a conocer en el fondo sobre todas las demandas que se puedan presentar, sin tomar en cuenta la naturaleza del acto que se controvierta, sino que, mi postura parte del principio general de derecho consistente en que, las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les faculta la ley, lo que, en armonía con el principio de legalidad, me lleva a sostener que los Tribunales sólo pueden desechar una demanda o declarar improcedente un medio de impugnación, únicamente por las causas legalmente previstas y plenamente acreditadas.

Adicionalmente, en el extremo de estimar que este Tribunal tuviera la atribución de declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, dicha facultad estaría limitada a cierta temporalidad procesal, esto es, tendría que pronunciarse sobre ello en el primer proveído que

---

<sup>40</sup> De rubro: “**SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL.**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LVII/97&tpoBusqueda=S&sWord=supletoriedad>

se emitiera respecto de la demanda principal<sup>41</sup>, pues en armonía con el principio de debido proceso instituido en el artículo 14 de la Constitución Federal, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales<sup>42</sup>.

En el caso, de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano que ahora se resuelve, se advierte que, además de requerir el trámite de ley, también se realizaron otras actuaciones como las de requerimientos de informes, así como también se dio vista a la parte actora; de ahí que, aún en el extremo de que se contemplara la figura de la incompetencia material, en atención a la oportunidad procesal, jurídicamente ya no sería viable la declaración de incompetencia, pues la admisión de la demanda implica que el órgano jurisdiccional asume competencia frente a los actos impugnados, por lo que, en todo caso, el estudio tendría que comprender el análisis de una causal de improcedencia en específico y la declaración del sobreseimiento respectivo.

Por tanto, desde mi concepción y a la luz de una interpretación bajo el principio *pro persona* en el análisis de los requisitos de procedencia, estimo que es suficiente que la enjuiciante señale el acto o resolución que impugna y la manifestación de que dicho acto le genera un perjuicio en su esfera de derechos político-electorales, para que el órgano jurisdiccional asuma formalmente competencia y superados los demás elementos de procedibilidad, se avoque al

---

<sup>41</sup> Sirve de apoyo la razón esencial de la Tesis II.2º.c.5c(10ª), con número de registro: 2001940, de rubro: **“INCOMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DECLARARLA POR RAZÓN DE TERRITORIO O MATERIA”** Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2598.

<sup>42</sup> Con base en la razón esencial de la Tesis de Jurisprudencia PC.I.C.J/18 C (10ª), con número de registro: 2010433, de rubro: **“INCOMPETENCIA. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA INHIBIRSE DE CONOCER DE UNA DEMANDA EN EL PRIMER AUTO QUE DICTE AL RESPECTO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, NO ESTÁ RESTRINGIDA NI ADMITE COMO EXCEPCIÓN LOS SUPUESTOS DE COMPETENCIA PRORROGABLE POR SUMISIÓN TÁCITA DE LAS PARTES”** Décima Época, Plenos de Circuito, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 2036.

análisis de la cuestión planteada, ya que procesalmente, **es en el estudio de fondo donde se abre la posibilidad para que el juzgador analice a plenitud la naturaleza formal y material del acto**, así como el agravio que se hace valer, para determinar con toda certeza si el acto impugnado incide o no en la materia electoral.

En ese sentido, es mi convicción que la declaración de incompetencia material como análisis previo a los requisitos de procedencia, materialmente se traduce en un desechamiento parcial de la demanda, de ahí que, a mi juicio, asumiendo competencia formal, en primer término deben analizarse los requisitos de procedibilidad del juicio y una vez superados estos, como parte del estudio de fondo, analizar en plenitud, la naturaleza formal y material de los actos impugnados a fin de determinar si vulneran o no alguno de los derechos político-electorales de la enjuiciante.

Ello es así, pues desde mi óptica, declarar la incompetencia material de forma previa, implica la emisión de un juicio superficial, actualizando la falacia de petición de principio, pues si la actora manifiesta que en relación a la convocatoria a la sesión extraordinaria *“no se mencionó la causa urgente o de gravedad que exige la ley para que se convoque a sesión extraordinaria, ni se citó correctamente a sesión”*, lo que a su juicio vulnera su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo; desde mi perspectiva, una respuesta anticipada sobre la competencia material, en el sentido de que uno de los actos impugnados no corresponde a la materia electoral, al tratarse de cuestiones relativas a la organización interna del Congreso local, comprende razones y fundamentos que son propios de estudio de fondo.

Además, debe tomarse en cuenta que la actora expone en su demanda lo siguiente: *“si bien los hechos se desarrollan en el contexto legislativo estos no tienen que ver formalmente con el derecho parlamentario, sino con el ejercicio de mis derechos de*

*ejercer un cargo por el cual fui electa popular y constitucionalmente por el sufragio efectivo y el voto popular”;* lo que a mi juicio, hace evidente la obligación de analizar dicho argumento en fondo y no como una cuestión preliminar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-4524/2015** y **SUP-JDC-19/2016**.

En el primero de ellos, esencialmente se sostuvo que, **el desechamiento de un medio de impugnación a partir de considerar que no se está ante un derecho de naturaleza político-electoral, es una conclusión superficial e inapropiada y vulnera el principio de acceso a la justicia** reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata de un estudio incompleto que impide el verdadero análisis a profundidad del problema planteado, lo que sólo puede realizarse en el estudio de fondo.

Por su parte, en el **SUP-JDC-19/2016** se sostuvo que, las razones que conduzcan a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación, no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, pues ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio, que en materia jurisdiccional consiste en exigir que el demandante acredite, como requisito de procedencia, lo que pretende acreditar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.

Aunado a ello, la Sala Superior también postuló que, el desechamiento que se sostiene en la inexistencia de un derecho de naturaleza político-electoral que proteger en favor del demandante, indebidamente analiza cuestiones de fondo.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa, en la sentencia del juicio ciudadano **SX-JDC-758/2017**, analizó como parte del estudio de

fondo la naturaleza material del acto impugnado, a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, mi criterio ha estado orientado en precedentes tanto de otras Salas Regionales, como de la propia Sala Superior en las que se ha sostenido un criterio más favorecedor a los justiciables, de ahí que, mi convicción sea que, de conformidad con el principio de interpretación *pro persona*, así como en acatamiento a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, que como autoridad nos imponen los artículos 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, 1º, segundo párrafo de la Constitución de Michoacán, así como el artículo 3, párrafo primero de la Ley de Justicia Electoral local, como autoridad jurisdiccional estamos obligados a adoptar **aquellos precedentes que concedan una protección más amplia a los derechos fundamentales de las personas.**

Lo anterior, bajo la perspectiva que este Tribunal dentro del sistema de justicia electoral de nuestro país, es un órgano de jurisdicción electoral ordinaria, distinto a la jurisdicción federal que se concibe como extraordinaria, lo que a mi juicio, obliga a adoptar criterios de mayor protección en favor de los justiciables.

**II. En relación al estudio del agravio relativo a que no se le permitió intervenir para expresar los motivos de su voto, estimo que también debió abordarse bajo la óptica de la inmunidad legislativa como uno de los derechos inherentes al cargo de diputado.**

En el estudio del referido agravio, se reseñan algunas partes del desarrollo de la sesión extraordinaria del Congreso de Michoacán celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil veinte, tales como: a) la asistencia virtual de la promovente a la referida sesión extraordinaria; b) La votación del pleno para la habilitación del sistema

de videoconferencia denominado ZOOM, para la celebración de la sesión;

c) La declaración de apertura de la sesión y la cuenta al pleno del orden del día;

d) La aprobación para la votación del orden del día, etapa en la que la actora votó en contra y solicitó la palabra al Presidente para razonar su voto en contra;

e) Lectura a la exposición de motivos de la iniciativa con Proyecto de Decreto al artículo 26 de la Ley de Ingresos del Congreso del Estado de Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2020, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

f) En la etapa posterior a la lectura de la iniciativa, se describe que la diputada sí hizo uso de la voz;

Bajo ese contexto, estimo que como parte del estudio del referido agravio debió analizarse lo relativo a la **inviolabilidad legislativa**, no desde un enfoque de una figura del Derecho Parlamentario, sino como un derecho inherente al ejercicio del cargo y por consecuencia, como parte del derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Cabe señalar que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Michoacán dispone que las y los diputados no podrán ser reconvenidos ni serán sujetos de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de su encargo.

Asimismo, el mencionado precepto establece que el Presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar y que el Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

Del referido artículo de la Constitución de Michoacán se desprende que, las personas legisladoras cuentan con protección constitucional para expresar en forma libre sus ideas en el ámbito parlamentario, cuando lo realizan en el ejercicio de su cargo.

Aunado a lo anterior, estimo que la sentencia debió abordar lo relativo a la interpretación y alcances que en relación a la inmunidad legislativa ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 61 de la Constitución Federal<sup>43</sup>, en el sentido de que la inviolabilidad o inmunidad legislativa **tiene como finalidad la protección de la libre discusión o decisión parlamentarias**; que el ámbito de esta protección solamente opera a favor de personas legisladoras y tutela las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

Aunado a ello, debió abordarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>44</sup> que el bien jurídico protegido mediante la denominada inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura se protegen las opiniones emitidas por personas diputadas o senadoras, cuando lo hacen en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, en el que la persona legisladora haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones, ya que solamente en dicho supuesto se actualiza la tutela del artículo 61 de la Constitución.

En tal perspectiva, si bien es cierto que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria, desde una óptica orgánica, es la función del Poder Legislativo, también lo es que, a la luz de los derechos que como legisladores y legisladoras les reconoce la ley, la inviolabilidad legislativa también puede concebirse como un derecho

---

<sup>43</sup> Tesis aislada 1a. XXX/2000, de rubro: **INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

<sup>44</sup> tesis aislada P. I/2011, de rubro: **"INVIOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SOLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA"**

inherente al desempeño del cargo, que garantiza la deliberación parlamentaria que llevan a cabo como representantes públicas.

Por lo anterior expuesto, es mi convicción que la inviolabilidad legislativa tiene como finalidad garantizar el principio de división de poderes, pero también, asegurar el efectivo ejercicio del cargo de las personas legisladoras, quienes no pueden ser objeto de censura alguna durante sus intervenciones en la tribuna o al momento de que el órgano legislativo sesione.

En ese sentido, sostengo que la inmunidad legislativa, entendida como derecho inherente a la persona que ostenta el cargo de diputada o diputado, sí puede ser objeto de conocimiento a través de la materia jurisdiccional electoral.

### **III. No comparto la determinación de dejar sin efectos las medidas cautelares.**

En relación con el último apartado de la sentencia en la que se determina dejar sin efectos las medidas cautelares dictadas el uno de diciembre de dos mil veinte, que se refleja como resolutive “TERCERO” de la presente resolución, manifiesto que no comparto esa determinación, y a manera de **voto particular**, expongo las razones en los siguientes términos:

De las constancias que obran en autos, se advierte que el primero de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada instructora dictó acuerdo sobre medidas cautelares en la que se ordenó a los integrantes de la Mesa Directiva de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Michoacán, lo siguiente:

(...)

- a. *Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar las funciones de la diputada.*
- b. *Propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la actora.*

*c. Garantizar en todo momento el respeto a la normativa aplicable a las sesiones celebradas por el Congreso local, así como el pleno ejercicio del cargo de la promovente durante el desarrollo de las mismas.*

*La determinación adoptada no constituye una valoración o resolución respecto de la actualización o no de la conducta señalada por la actora en su escrito, toda vez que esa decisión será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.*

*(...)*

Ahora bien, es cierto que el acuerdo plenario de ocho de diciembre en el que se escindió de la demanda lo relativo a las conductas sobre la posible comisión de violencia política de género en contra de la actora fue revocado por la Sala Regional Toluca al dictar sentencia en el juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-50/2020**, sin embargo, también lo es que, en dicha ejecutoria no hubo un pronunciamiento en relación al acuerdo de medidas cautelares, pues la decisión se limitó a revocar el acuerdo de escisión y ordenar a este Tribunal resolver el presente juicio atendiendo a las consideraciones expuestas en esa ejecutoria.

En ese sentido, conforme al precedente de la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-594/2019**, que confirmó la diversa emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1214/2019**, en la que, además de sostener que debía ser el Congreso de Morelos quien conociera sobre las conductas que podían constituir violencia política en razón de género, dictó medidas cautelares en favor de la diputada actora.

Conforme a dicho precedente, es mi convicción que las medidas cautelares dictadas por la instructora en el presente juicio el primero de diciembre de dos mil veinte deben quedar vigentes hasta en tanto

el órgano del Congreso del Estado resuelva sobre la actualización o no de las conductas denunciadas por la ahora actora.

Además, en el caso deben tomarse en cuenta las circunstancias reales que prevalecen en relación con la controversia, específicamente, que de conformidad con la legislación que regula la actuación del Congreso del Estado, no está regulado un procedimiento específico que establezca los plazos, etapas, recursos o quejas, a través de los cuales se pueda conocer, sustanciar y resolver alguna queja o denuncia de alguno de las diputadas en la que se alegue violencia política de género, como es el caso, y que si bien, ya la Sala Regional determinó que el Congreso del Estado de Michoacán es quien debe conocer lo relativo a la violencia política de género que hizo valer la actora, estimo que en relación con las medidas cautelares dictadas por la Magistrada instructora el pasado uno de diciembre de dos mil veinte, deben seguir surtiendo sus efectos, hasta en tanto, resuelva el Congreso local sobre la conducta denunciada por la actora.

Lo anterior, a partir de concebir las medidas cautelares como una especie de protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emite la resolución de fondo.

Mi criterio se sustenta en la jurisprudencia **14/2015**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y

derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En razón de lo antes expuesto, formulo el presente voto razonado y particular.

**MAGISTRADA**

**(RUBRICA)**

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 del Código Electoral del Estado y 14 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en el presente documento, corresponde al voto razonado y particular formulado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-068/2020, en reunión pública virtual celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno; la cual consta de quince páginas, incluida la presente. **Doy fe.**